

Doctora

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito

Cartagena, Bolívar

Asunto: Recurso de reposición subsidiario el de apelación contra Auto que Aprueba Liquidación de Costas

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Nalis Chacón Rodríguez**

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –FOMAG-

Radicado: 13-001-3333-005-2017-00255-00

YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía 89.009.237 de Armenia, acreditado con la tarjeta profesional de abogado 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 41.960.717 de Armenia y acreditada con tarjeta profesional de abogado 165.395 del C.S.J, actuando como apoderados de la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en el correo del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se reasume el mandato conferida por el poderdante y, encontrándonos en el término legal establecido para tal efecto, nos permitimos presentar, de la manera más respetuosa, con fundamento en los artículos 242, 243 y 188 del CPACA y el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P, nos permitimos presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2021, notificado por estado el 25 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho aprueba la liquidación de costas dentro del expediente de la referencia, con el fin de que se modifique la decisión inicial y, en su lugar, se absuelva a mi representada del pago de dichas sumas, y/o de forma accesoria se disminuya el valor de la condena.

Como cuestión previa se precisa que:

“(…) Si bien el auto que liquida costas no está en el listado del artículo 243 del CPACA, referente normativo para identificar en principio las providencias que son objeto de apelación, dentro de los procesos ordinarios contenciosos administrativos, también lo es, que la liquidación de costas se gobierna de manera especial por lo previsto en el artículo 188 del CPACA, disposición que ordena una remisión expresa al artículo 366 del C.G.P, codificación que establece a su vez, prácticamente todas las reglas procesales en materia de liquidación de costas, entre las que se encuentra precisamente la impugnación del auto que aprueba la liquidación”¹.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En el auto recurrido se expresa lo siguiente:

“vista lo anterior, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierten que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de las costas realizada por la Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así (...)”

Por su parte, en el auto que fijo las agencias en derecho, se consideró que:

¹ Auto del 14 de junio de 2019. Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Rufo Arturo Carvajal Argoty, proceso radicado 70-001-33-33-002-2015-00136-01

“

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	N/A
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$828.116
TOTAL	\$828.116

(...)”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C.G.P, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, siendo definidas estas últimas, en los siguientes términos:

- **Agencias en derecho:** Corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial (...))²

La anterior definición, resulta de gran importancia, toda vez que, para el caso concreto, la condena se está realizando únicamente por agencias en derecho, y el monto de la sanción, resulta ser desproporcionado, en la medida en que se está condenando a la parte más débil de la relación laboral (trabajador) y, además que, para estimar dicho valor, no solo deben tenerse en cuenta los porcentajes fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, sino otros aspectos que atañan al caso concreto.

Sobre este tópico, en el auto citado previamente, se adujo lo siguiente:

“(...) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendido la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador, o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) (...)” (Subraya y Negrilla fuera del texto para resaltar).

Aunado a esto, si bien es cierto que con las reformas introducidas a través de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), el componente esencial para realizar esta condena en costas no es el subjetivo, dado que no se privilegia la conducta de las partes dentro del proceso para establecer si hay lugar o no a las costas, sino meramente que la parte haya resultado vencida en juicio (como ocurre en el caso concreto), SÍ debe advertirse, que en los criterios objetivos para su fijación “no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Esto supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar su causación”.³

Frente a la fijación de las Agencias en Derecho, se ha establecido que el operador judicial, al momento de cuantificarlas, está en la *“obligación de tener en cuenta factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas”*.

² Auto del 14 de junio de 2019. Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Rufo Arturo Carvajal Argoty, proceso radicado 70-001-33-33-002-2015-00136-01

³ Sentencia C- 089 de 2002, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Montealegre Lynnet.

Para tal efecto, el Acuerdo 1887 de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala en su artículo 3 los criterios que debe tener en cuenta el funcionario judicial a la hora de aplicar las tarifas establecidas para costas y agencias en derecho, delimitando el arbitrio del Juez para que no sea absoluto, sino que deba ajustarse a parámetros “equitativos y razonables” y en esta medida, de manera respetuosa, este apoderado considera que no puede observarse de mala fe, reclamar un derecho que se consideraba lesionado.

Posteriormente, complementario a estas disposiciones, la misma Corporación (Consejo Superior de la Judicatura), mediante el Acuerdo No. **PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016, “*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, en su artículo segundo, determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Así las cosas, no puede apartarse esta jurisdicción de las calidades especiales de la demandante, y que el acudir al aparato judicial para invocar la protección de un derecho que considera vulnerado, no implica entonces que su dignidad y su remuneración contrario a lo esperado, resulten lesionadas, con una condena en costas, pues en manera alguna, debe fomentarse una actitud temerosa o infundir miedo para reclamar derechos que en criterio de la accionante se estén transgrediendo, dado que esta actitud por parte de la jurisdicción también puede llegar a constituir un obstáculo de acceso a la administración de justicia.

En este sentido, si bien las costas son una figura jurídica con plena vigencia, que busca favorecer a la parte vencedora en el litigio a cargo de la parte vencida, las mismas no pueden abstraerse de las condiciones que permearon el proceso y por consiguiente de sus intervinientes, a fin de que las mismas constituyan una afrenta a los trabajadores, toda vez que estas finalidades resultan contrarias al esquema axiológico que encuadra el ejercicio del poder judicial establecido en la Carta Política.

Ahora bien, respecto a las “*demás circunstancias especiales directamente relacionadas con el proceso*”, es preciso tener en cuenta que sin más elucubraciones, la actividad ejercida por la Nación-Ministerio de Educación -FOMAG- en la defensa de sus intereses, está evidenciada únicamente en la contestación de la demanda y asistir a la audiencia inicial y rendir sus alegatos, sin que resultara probada una actuación o esfuerzo adicional por su parte, motivo por el cual, también se considera que dichas funciones resultan propias de la defensa jurídica de dicho ente.

Finalmente, se insiste en la imperiosa necesidad de tener en cuenta que en voces de la Corte Constitucional “*las costas judiciales dependen de la causa y razón que motivaron el gasto y la forma en que se adelantó el proceso, por tanto, para establecer su cuantía se realiza previa verificación de los criterios establecidos por el legislador, esto es, si en el expediente aparece probado que se causaron y en consecuencia que si haya lugar a liquidarlas conforme a lo que resultó debidamente probado*”.

Dentro de este marco, se destacan también decisiones adoptadas por el Consejo de Estado, Honorables Consejeros **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, **CARMELO PERDOMO CUÉTER** y **CÉSAR PALOMINO CORTÉS** en las que se da cuenta de la imposibilidad de cobrar valores a los demandantes por condenas en costas y agencias en derecho, cuando del expediente no emerge la causación de las mismas, indicando lo siguiente:

“(…) En efecto, de la redacción del citado artículo se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena en costas, a saber: i). objetivo (...) y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Empero, se considera que conforme los documentos que obran en el expediente, no es posible comprobar el pago de gastos ordinarios y que la actividad efectivamente realizada por el abogado haya generado otro tipo de gastos para la parte demandada. Así las cosas, se revocará la condena en costas impuesta a la parte demandante, sin más disquisiciones sobre el particular. (...)”⁴

Igualmente, por su relevancia y aplicación al caso concreto, se trae a colación el pronunciamiento del superior jerárquico en sentencia de segunda instancia del 14 de mayo de 2021, notificada el 18 de octubre de 2021 de la Sala de Decisión No. 001⁵, que revocó la condena impuesta en sentencia de primera instancia, conforme a las siguientes consideraciones:

“(…) Costas. De acuerdo con los artículos 188 del CPACA y 361 del Código General del Proceso, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. “Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

“3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

“4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

“5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

“6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

“7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), pues se confirma en su totalidad la sentencia de primera instancia.

No obstante, la Sala ha precisado que esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas, toda vez que la demanda fue presentada cuando se manejaba un criterio jurisprudencial diferente, por lo que no se impondrán (...)” (Negrilla fuera del texto original)

⁴ Consejo de Estado, Consejero Ponente César Palomino Cortés, demandante PLINIO MENDOZA JARAMILLO, demandado MUNICIPIO DE ARMENIA, radicado No. 63001-2333-000-2017-00541-00.

⁵ Tribunal Administrativo de Bolívar. Magistrada ponente: doctora MARCELA DE JESUS LÓPEZ ÁLVAREZ. Radicado: 13001-3333-010-2019-00040-01

Atendiendo estos criterios y de cara a la realidad probatoria del proceso, en tanto no se encuentra acreditada la causación de agencias en derecho por una suma igual a **\$828.116**, pues se reitera, las actuaciones desplegadas por la entidad en defensa de sus intereses no excedieron su capacidad de contratación y tampoco exigieron concretar acciones de gran complejidad ni intensidad, se solicita proceder a modificar la decisión adoptada en el auto que aprueba la liquidación de costas, puesto que **NO SE ENCUENTRA PRUEBA DENTRO DEL PLENARIO QUE ACREDITE LA CAUSACIÓN DE LAS MISMAS** y tampoco existen visos de mala fe ni dilaciones injustificadas por parte de la accionante que den lugar a esta condena.

En este sentido, a través de jurisprudencia de las Altas Cortes se ha previsto la posibilidad de liquidar en ceros dicha condena, en los siguientes términos:

EXPENSAS Y AGENCIAS EN DERECHO-Distinción/COSTAS-Liquidación no requiere de elementos probatorios diferentes a los allegados

A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez (...)

A partir de lo descrito, resulta procedente señalar el margen a través del cual se debe realizar la fijación y liquidación de las costas y los límites dentro de los que se deben enmarcar las mismas:

(...) “- Límites en fijación por el juez de utilidad del gasto

La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley”. (Subraya fuera de texto)

Por las razones expuestas y dado que las agencias en derecho no se encuentran causadas ni probadas por el valor que fueron fijadas, pues la actuación de la entidad demanda dentro del presente asunto fue mínima, de manera respetuosa, se solicita **MODIFICAR y/o REVOCAR** en lo que corresponda el auto que aprueba la liquidación de costas, para que en su lugar se privilegie la BUENA FE de mi representada al acudir a la administración de justicia de manera transparente y sin dilaciones injustificadas para reclamar un derecho que en su criterio se encontraba lesionado; adicionalmente se solicita revisar la ausencia de elementos materiales que prueben la existencia de agencias en derecho causadas a favor de la Nación-Ministerio de Educación –FOMAG- lo que da lugar a que en virtud de estas circunstancias especiales, se modifique la decisión adoptada en la providencia debatida.

De manera subsidiaria en caso de que no se acceda a liquidar en ceros la condena, se disminuya el monto de la misma, en virtud a lo aquí esbozado.

Los pedimentos descritos, se realizan sin perjuicio de que se desmejoren las condiciones de la recurrente, es decir, dejando de presente que, bajo ninguna circunstancia, debe aumentarse dicha condena, teniendo en cuenta apartes señalados por la doctrina en los siguientes términos:

“(…) El recurrente es el único legitimado para denunciar explícitamente en la sustentación del recurso lo que le es desfavorable, con lo cual define la competencia del juez de segunda instancia y evita que se extralimite en sus funciones al crear una impugnación que el apelante no hizo (…)⁶.”

Como corolario de lo anterior, se tiene que conforme al Principio de la *No Reformatio In Pejus*, en los casos en los que se trata de recurrente único (como sucede dentro del presente asunto), dicho principio resulta aplicable en toda su extensión, puesto que no es posible que para resolver el presente recurso se desmejore la situación de lo que ya fue decidido por medio de la providencia discutida.

Dentro de este marco, se precisa, que la misma se debate, toda vez que no se está conforme con la condena y como consecuencia se requiere que los aspectos desfavorables sean modificados en el sentido indicado.

Con todo respeto,

YOBANY LÓPEZ QUINTERO

Cédula Ciudadanía 89.009.237 de Armenia

Tarjeta profesional 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO

Cédula ciudadanía 41.960.717 de Armenia, Quindío.

Tarjeta profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura

⁶Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo. Tomo I- Volumen 2. Iván Mauricio Fernández Arbeláez.